



**Recurso 2/265/2020**

**S.J.E. TS 3209/2020**

**A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Sección Tercera**

LA ABOGADA DEL ESTADO, en el ejercicio de la representación que por ministerio de la ley ostenta, en el recurso 265/2020, ante la Sala comparece y como mejor proceda en derecho DICE:

Que le ha sido notificado Auto de 14 de junio de 2021 por el que la Sala declara no haber lugar a la solicitud formulada por la Abogacía del Estado para que se dé por terminado el proceso por carencia sobrevenida de su objeto.

Que por medio del presente escrito, dentro del plazo legal, y cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 79 LJCA, se interpone recurso de reposición contra el citado Auto, en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**Primera.- Antecedentes.**

- El objeto del recurso contencioso administrativo 265/2020 tramitado ante esta Sección, se identifica en el escrito de interposición como “*la inactividad climática*” del Gobierno de la Nación por incumplimiento de la obligación de aprobar un Plan Nacional de Energía y Clima (PNIEC) así como una Estrategia a Largo Plazo (ELP) que establezcan unos objetivos de reducción de gases de efecto invernadero determinados.



- En la demanda se reconoce de forma explícita que la aprobación de la ELP por acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 2020, ha determinado la pérdida sobrevenida y parcial del objeto del recurso; en consecuencia, la parte demandante limita su impugnación a la falta de aprobación del PNIEC, inactividad administrativa que funda su acción al amparo del art. 29.1 LJCA.
- Mediante escrito de 31 de marzo de 2021, esta Abogacía del Estado solicita a la Sala que declare terminado el recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, al haberse aprobado formalmente la ELP y el PNIEC por acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 2020 y de 16 de marzo de 2021, respectivamente. La misma petición se reitera por escrito de 27 de abril, siendo finalmente desestimada por el Auto de la Sala de 14 de junio de 2021, objeto del presente recurso de reposición.
- Finalmente, es de la máxima relevancia señalar que, ante la Sección Quinta de la misma Sala del TS se está tramitando el recurso contencioso- administrativo num. 2/162/21 interpuesto por los mismos recurrentes contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021 que aprueba el Plan Nacional de Energía y Clima. De esta forma, actualmente se están tramitando simultáneamente ante la Sala (Secciones 3ª y 5ª) dos recursos:
  - a) El presente recurso num. 265/2020, formulado al amparo del art. 29.1 LJCA por falta de aprobación del PNIEC.
  - b) El recurso num. 162/2021, dirigido contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021 por el que se aprueba el PNIEC, y que se está tramitando ante la Sección 5ª.



## Segunda. Consideraciones jurídicas.

El recurso, inicialmente, se dirigió contra la inactividad administrativa consistente en la falta de aprobación de dos instrumentos: la ELP y el PNIEC. Más adelante, la aprobación sobrevenida de la ELP (acuerdo CM 3/11/2020), lleva a la demandante a admitir expresamente la pérdida parcial del objeto del recurso, pudiéndose leer en la demanda que:

*“... la aprobación sobrevenida de la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050 deja parcialmente sin objeto el presente recurso, en lo referente a la estrategia a largo plazo (2050 long-term strategy) por “la desaparición del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación con la pretensión que se ejercita” (STS 102/2009, de 27 de abril (rec 2389/07).”*

Por identidad de razón, la aprobación sobrevenida del PNIEC por acuerdo de CM de 16/3/2021, debería llevar a idéntica conclusión: la desaparición del interés legítimo de la parte recurrente en el ejercicio de una pretensión de condena a aprobar un instrumento que ya ha sido aprobado por la Administración demandada. Ciertamente es que en la demanda, la pretensión formulada en base al art. 29.1 LJCA, se articula solicitando a la Sala que se condene a la Administración a la aprobación del PNIEC y que, además, se haga garantizando un contenido concreto respecto de los objetivos de reducción de gases de efecto invernadero (GEIs) que habrá de incluir el futuro Plan que se apruebe. Esta es la circunstancia que alega la recurrente - y acoge la Sala en el Auto recurrido- para oponerse a la terminación de proceso, afirmando que tras la aprobación del PNIEC subsiste dicha pretensión y, por tanto, subsiste el interés legítimo de obtener la tutela judicial pretendida.

Tal argumento no se puede compartir. La aprobación del PNIEC ha determinado la pérdida sobrevenida del objeto del presente pleito de “inactividad” por extinción del interés legítimo en obtener una sentencia que condene a desarrollar una futura actividad administrativa de aprobación -que ya ha tenido lugar- y que esta actividad conlleve la incorporación -futura- de un contenido concreto en relación con los objetivos de reducción de GEIs. Y es que, aprobado el PNIEC, la pretensión actora sobre la validez jurídica de las determinaciones y contenido



concreto que integra el Plan se está tutelando en el recurso 162/2021 interpuesto contra el acto de aprobación del PNIEC, en cuyo seno corresponde a la Sala verificar la validez de su contenido y, en particular, la de los objetivos de reducción de GEIs que incorpora, con plena garantía para la parte demandante de obtener la tutela judicial de la pretensión anulatoria que ha ejercitado. Tal es así, que la hipótesis de una eventual sentencia estimatoria del presente recurso 265/2020 en nada afectaría al PNIEC aprobado por el acuerdo de CM de 16/3/2021, acto administrativo que se presume válido y que desplegará su eficacia en tanto no sea anulado por la Sentencia que recaiga en el recurso entablado contra el mismo y que se sigue ante la Sección 5ª de esa misma Sala.

La conclusión que aquí se mantiene sobre la pérdida del objeto del recurso, se ve reforzada por la contradictoria actuación procesal de la parte actora que admite la terminación del recurso en cuanto a la ELP y la rechaza en cuanto al PNIEC, no obstante existir identidad de razón para ambos supuestos y quedar acreditado que la tutela judicial efectiva de su pretensión sobre los objetivos de reducción GEIs que incorpora el PNIEC queda garantizada en el recurso 162/2021, interpuesto por la misma parte recurrente.

A mayor abundamiento, cabe referir los efectos perturbadores que pueden derivarse de mantener abiertos y en tramitación simultánea los recursos 265/2020 y 162/2021, inconciliables por la naturaleza de las acciones ejercitadas (en un caso, para que en el futuro se apruebe un PNIEC en unas condiciones concretas, y en otro, para anular las condiciones concretas ya incorporados a un PNIEC existente) y por ello no susceptibles de acumulación, ex art. 34 LJCA. El más obvio es que las sentencias que culminen ambos procesos pueden diferir en el análisis y conclusiones de las cuestiones comunes que se plantean en ambos.

Por todo ello, se solicita a la Sala que acuerde la revocación de su Auto de 14 de junio de 2021 y, que en aplicación de los arts. 22 de la LEC y 29.1 de la LJCA, declare procedente la terminación del proceso por pérdida sobrevinida de su objeto.

En su virtud,



**SUPLICA A LA SALA** que admita el presente recurso de reposición frente al Auto de 14 de junio de 2021 y que, previa tramitación legal oportuna, lo estime, con revocación de la resolución recurrida y declare la terminación del presente recurso contencioso administrativo 265/2020, por pérdida sobrevenida de su objeto.

Es justicia que pide en Madrid a 30 de junio de 2021